



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 215 -2023-AMPI



ICA, 15 MAR 2023



VISTO: El Exp. Adm. N° 002329-A 2021-GTTSV-MPI, Oficio N° 0009-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0146-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Carta N° 0196-2021-GTTSV-MPI, Informe N° 468-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 10254-2021-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 0026-97 de fecha 16/11/2021, Informe N° 047-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9078-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe N° 0915-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación Virtual S/n. de fecha 20/08/2021, recurso administrativo de fecha 23/07/2013, el Informe Legal N° 031-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 002329-A de fecha 01 de diciembre del 2021, el administrado Ascencio Cosi Apaza, Gerente General de la Empresa de Transporte Cosi Express E.I.R.L., al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10254-2021-GTTSV-MPI.

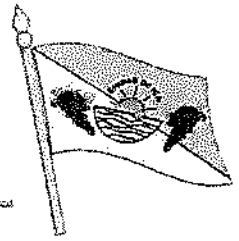
Que, el administrado en su recurso impugnativo solicita que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 10254-2021-GTTSV-MPI de fecha 08/11/2021, por contravenir el artículo 10° del TUO de la ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitando se deje sin efecto la apelada y se emita el acto resolutorio de autorización para prestar el servicio de taxi estación.

Que, el apelante señala que se han violado normas jurídicas y que su persona con fecha 06/10/2020, solicitó la Autorización de Servicio de Taxi Estación, mediante Carta n° 0196-2021-GTTSV-MPI, de fecha 17/05/2021, se le notifican las observaciones a su solicitud presentada indicando que algunas observaciones están erradas, es específico la referida de una supuesta falta de presentación de "Estudio Técnico", requisito esta inexistente en el art. 85.2 de la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI, incurriendo la administración en violación de la normativa de transporte al solicitar requisitos no contemplados en la norma.

Que, el impugnante indica que levanto las observaciones advertidas en la Carta N° 0196-2021-GTTSV-MPI, presentando toda la documentación requerida y la GTTSV con fecha 08/11/2021, emitió la Resolución de Gerencia N° 10254-2021-GTTSV-MPI; Resolviendo: Artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud presentada por la Empresa de Transportes E.T. COSI EXPRESS E.I.R.L. debidamente representada por Ascencio Cosi Apaza, con respecto a la Resolución Autoritativa para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Taxi estación dentro de la ruta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Urbana en la jurisdicción de la Provincia de Ica, por las consideraciones expuestas, asimismo indica que la administración municipal declara improcedente lo solicitado y no ha realizado el análisis acerca de su documentación presentada, tanto en su solicitud original, como en el levantamiento de las observaciones y que no se detallan ni mencionan sus documentos que fueron presentados en la subsanación y que no se han valorado sus documentos, constituyendo falta de motivación o inmotivación, siendo un vicio administrativo que acarrea la nulidad.



Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), es un instrumento de gestión que conforme a lo establecido en el artículo 43° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe contener la relación de los procedimientos respecto de aquellos servicios prestados en exclusividad por la entidad, la descripción clara de los requisitos exigidos, la calificación de cada procedimiento entre otros aspectos de importancia, los cuales deben ser cumplidos por los administrados.



Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas, dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto ni mucho menos rebatir la el acto administrativo que le deniega la autorización autoritativa para prestar el servicio de Transporte Público en la Modalidad de Taxi Remise.



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

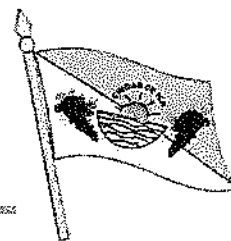
Que, se aprecia que el recurrente no ha cumplido con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), es un instrumento de gestión que conforme a lo establecido en el artículo 43° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe contener la relación de los procedimientos respecto de aquellos servicios prestados en exclusividad por la entidad, la descripción clara de los requisitos exigidos, la calificación de cada procedimiento entre otros aspectos de importancia, los cuales deben ser cumplidos por los administrados.

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI concordante con la Ordenanza N° 012-2018-MPI, la que Aprueba el Texto Único del Procedimiento Administrativo TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica en su procedimiento 8.3, establece los requisitos para la autorización para el Servicio de Taxi Estación, en donde se sustenta que el administrado no ha presentado el estudio técnico en formato impreso y digital según la estructura y contenido establecido en el anexo 1 de la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI, la cual deberá estar suscrito por un profesional habilitado competente en la materia.

Que, en su recurso impugnativo interpuesto por el administrado realiza el historial del trámite del expediente administrativo desde el inicio a lo solicitado, sin embargo no desvirtúa en ningún punto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De su escrito de apelación que haya cumplido con levantar las observaciones advertidas por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Comuna Iqueña.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Ascencio Cosi Apaza, Gerente General de la Empresa de Transporte Cosi Express E.I.R.L., contra la Resolución de Gerencia N° 10254-2021-GTTSV-MPI de fecha 08/11/2021, quedando subsistente en todos sus extremos la apelada.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE